

Constancia de Secretaría: Manizales, seis (06) de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que el señor ANDRÉS ESCOBAR GIRALDO fue notificado del auto admisorio de la demanda el día 14 de junio de 2023 a través del centro de servicios judiciales, al correo electrónico andres31450677@gmail.com, cumpliéndose el término para contestar la demanda o pagar la suma adeudada el día 04 de julio de 2023 sin que se haya pronunciado frente a la misma.

Sírvase Proveer,



MARIBEL REINOSA VALENCIA

Auxiliar Judicial

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 421 del C.G.P. a dictar sentencia dentro del presente proceso monitorio tramitado por el señor DEIVAN JULIAN MOSQUERA LÓPEZ identificado con C.C. No. 1.053.823.445, en contra de ANDRÉS ESCOBAR GIRALDO identificado con C.C. 1.053.813.614.

ANTECEDENTES

El señor DEIVAN JULIAN MOSQUERA LÓPEZ identificado con C.C. No. 1.053.823.445, actuando en nombre propio promovió proceso monitorio en contra de ANDRÉS ESCOBAR GIRALDO C.C. 1.053.813.614, pretendiendo se condene al demandado a pagar a favor del demandante la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000) por concepto de pago de préstamo.

Previa inadmisión para su corrección, la demanda fue admitida por auto del 18 de abril de 2023, proveído en el que se requirió al señor ANDRÉS ESCOBAR GIRALDO para que en el término de diez (10) días, pagara a favor del libelista las sumas de dinero indicadas en precedencia, o para que en el mismo término expusiera las razones para negar parcial o totalmente la deuda reclamada.

La parte demandada fue notificada por correo electrónico el 14 de junio de 2023 bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, conforme obra en el archivo PDF 07 del expediente digital.

El término legal para pagar u oponerse venció el día 04 de julio de 2023 y la parte demandada guardó absoluto silencio.

Pasado el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta esta Funcionaria, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria; además no se observa ninguna irregularidad que invalide lo actuado.

II. Legitimación en la Causa

En cuanto a la legitimación en la causa también se advierte que tanto al demandante como al demandado les asiste interés en el proceso, en efecto, la obligación por la que se realizó el requerimiento tuvo origen en un préstamo por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), las partes acordaron que el demandado debía consignar la suma de CIENTO DOCE MIL PESOS (M/CTE) (\$112.000) los días 27 de cada mes, hasta cancelar la totalidad de la deuda. Sin embargo, el señor ESCOBAR GIRALDO se encuentra en mora desde el mes de mayo de 2022 hasta la fecha y como consecuencia adeuda al señor DEIVAN JULIAN MOSQUERA LÓPEZ la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000).

III. Precedentes Normativos y Jurisprudenciales

El artículo 419 del C. General del Proceso dispone que “[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio (...)”; la demanda deberá presentarse con las indicaciones contempladas en el artículo 420, y se tramitará conforme al artículo 421.

Por su parte el artículo 421 ibídem, indica: “Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

/.../”.

” (Subrayado fuera del texto).

En tal sentido, es claro que si el demandado no comparece al proceso se dictará sentencia y el trámite continuará bajo las reglas de la ejecución de providencias judiciales, previsto en el artículo 306 del C.G.P.

Frente a la naturaleza del proceso monitorio, la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014, lo definió *“como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio”*.

IV. Del Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, el señor DEIVAN JULIAN MOSQUERA LÓPEZ identificado con C.C. No. 1.053.823.445, actuando en nombre propio promovió proceso monitorio en contra de ANDRÉS ESCOBAR GIRALDO C.C. 1.053.813.614, pretendiendo se condene al demandado a pagar a favor del demandante la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000) por concepto de pago de préstamo.

El demandado, ANDRÉS ESCOBAR GIRALDO fue notificado del auto admisorio de la demanda a través de correo electrónico, conforme a la Ley 2213 de 2022, sin que en el término legal – 10 días-, pagara o expusiera las razones para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

Dicho esto, el artículo 421 del C.G.P es muy claro al consagrar que, si el demandado no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago de la suma reclamada por el demandante.

Así las cosas, habrá de condenarse al señor ANDRÉS ESCOBAR GIRALDO al pago del monto reclamado por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000), advirtiéndose que la ejecución de la misma deberá adelantarse en los términos previstos en el artículo 306 procesal.

Condenar en costas a ANDRÉS ESCOBAR GIRALDO a favor de DEIVAN JULIAN MOSQUERA LÓPEZ, las que se liquidaran por secretaría en el momento procesal oportuno; como agencias en derecho se fija la suma de cinco cuarenta mil pesos (\$140.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor ANDRÉS ESCOBAR GIRALDO identificado con C.C. 1.053.813.614 a pagar en favor del señor DEIVAN JULIAN MOSQUERA LÓPEZ identificado con C.C. No. 1.053.823.445, la siguiente suma de dinero:

UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000).

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor ANDRÉS ESCOBAR GIRALDO identificado con C.C. 1.053.813.614 a favor de DEIVAN JULIAN MOSQUERA LÓPEZ identificado con C.C. No. 1.053.823.445, las que se liquidaran por secretaría en el momento procesal oportuno; como agencias en derecho se fija la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000).

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6cf9d9796ac63dc60931ea3e2d07b7e3595101d6b7b876f8bf81ee3b48bae9**

Documento generado en 10/08/2023 05:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>